



PLAYAS DE ROSARITO
VIII AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO DE B. C.

RECIBIDO
13:01
08 DIC 2020
9

DIRECCION DE INNOVACION
GUBERNAMENTAL Y CABILDO

NUMERO DE OFICIO: PM/2038/2020

ASUNTO: El que se indica

Playas de Rosarito, B. C. a 4 de Diciembre del 2020.

H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS
DE ROSARITO, B. C.

DESPATCHADO
08 DIC 2020
DESPATCHADO
PRESIDENCIA

H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS
DE ROSARITO, B. C. 12:47
RECIBIDO
08 DIC 2020
RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS ALCALÁ MURILLO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

Le envío para su agenda en la próxima Sesión de Cabildo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO que presenta la suscrita, C. Hilda Araceli Brown Figueredo en mi calidad de Presidente Municipal, somete a consideración del H. Cabildo del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a efecto de autorizar la **APLICACIÓN DE PRUEBAS COVID A FUNCIONARIOS DE CONFIANZA Y SUS BENEFICIARIOS, ASÍ COMO AL PERSONAL POR HONORARIOS ASIMILABLES Y MIEMBROS DEL CABILDO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SALUD**, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que nos encontramos ante la presencia del Virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que ha llevado a una situación de alto riesgo sanitario. Situación que ha llevado a una Crisis Sanitaria Mundial, donde todos los gobiernos en todos los niveles han tenido que dictar medidas sanitarias.

SEGUNDO. Que en el Municipio de Playas de Rosarito se tienen registrados hasta el momento 484 casos confirmados y 25 defunciones contabilizados hasta el día 3 de Diciembre de 2020, día en el que se registraron 5 casos nuevos en esta municipalidad.



PLAYAS DE ROSARITO
VIII AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

TERCERO. Que la Dirección de Salud Municipal es la responsable de otorgar las atenciones médicas así como atender aquellas situaciones y personas que sean consideradas de alto riesgo sanitario. Que de acuerdo a los registros que se tienen en la Dirección de Salud, se han reportado 54 casos sospechosos, 17 positivos y 3 defunciones, en la categoría de personal de confianza, ya que los registros de policías y personal de base los atiende directamente ISSSTECALI.

FUNDAMENTO LEGAL

En acuerdo con el Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”

El Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

“... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular,... así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía...”

Para efectos de lo que establece la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 2 dice:



PLAYAS DE ROSARITO
VIII AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

“Se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

El Artículo 19 del Reglamento de Servicios Médicos Municipales establece “La prestación de estos servicios será otorgado al personal no sindicalizado del Ayuntamiento siempre y cuando éste no cuente con otro servicio Médicos asistencial de Salud, como el que brinda el IMSS, ISSSTE, ISSSTECALI, entre otros.”

De esa forma, se concluye que si bien existe una obligación de atención a los funcionarios de confianza y sus beneficiarios, no se encuentra previsto en la reglamentación vigente la aplicación de pruebas relacionadas al Virus SARS-CoV-2 (COVID-19); que aunque no existe una obligación legal de atención médica a los prestadores de servicios contratados a través de honorarios asimilables, la convivencia diaria que tienen con los demás funcionarios y usuarios de los servicios municipales, hacen imperante se apliquen este tipo de pruebas como medida de control sanitario; ponderando además la aplicación de estas pruebas a los miembros del Cabildo, que aunque no gozan de las prestaciones que establece la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y los Municipios de Baja California, si son considerados Servidores Públicos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que presento la siguiente iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO:

UNICO.- SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS COVID A FUNCIONARIOS DE CONFIANZA Y SUS BENEFICIARIOS, ASÍ COMO AL PERSONAL POR HONORARIOS ASIMILABLES Y MIEMBROS DEL CABILDO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SALUD, bajo los siguientes lineamientos:



PLAYAS DE ROSARITO
VIII AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

PRIMERO.- La prueba de laboratorio a aplicar en cada caso, será la que determine la Dirección de Salud Municipal, previa valoración del paciente.

SEGUNDO.- Las pruebas autorizadas deberán estar aranceladas, porque lo que no se podrán pagar importes distintos a distintos proveedores.

TERCERO.- Toda erogación por la realización de pruebas de laboratorio será con cargo a la partida de subrogaciones de la Dirección de Salud Municipal.

TRANSITORIO

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU APROBACION Y ESTARÁ VIGENTE HASTA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, UNA VEZ APROBADO POR EL HONORABLE CABILDO DEL VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA GENERAL A QUE REMITA EL PRESENTE ACUERDO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Dado en la casa Municipal del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a la fecha de su presentación.

H. Araceli Brown F.

C. HILDA ARACELI BROWN FIGUERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

H. VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.



Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo reformado DOF 28-12-1982

- II. Establecer programas y organizar eventos para la promoción de la Salud propios del Ayuntamiento o coadyuvando con los de otras instituciones de Salud;
- III. Organizar y operar consultorios Médicos adecuados, en las comidades en donde se brinde atención Médica a precios módicos a las personas que lo soliciten, mínimo uno por cada Delegación Municipal, y
- IV. Proponer a la Dirección la contratación de servicios subrogados con Instituciones Medicas privadas de la localidad a efectos de otorgar servicios médicos tales como:
 - Urgencias;
 - Servicios de hospitalización;
 - Atención de partos;
 - Intervenciones quirúrgicas;
 - Tomas de muestra de laboratorio;
 - Farmacia, y
 - Realización de estudios de gabinetes (Rx, Tomografías, Resonancia Magnética).

Art.19.- La prestación de estos servicios será otorgado al personal no sindicalizado del Ayuntamiento siempre y cuando éste no cuente con otro servicio Medico asistencial de Salud, como el que brinda el IMSS, ISSSTE, ISSSTECALI, entre otros.

Art.20.- La atención de los Servicios Médicos brindados por este Departamento serán realizados invariablemente bajo el siguiente horario y días de trabajo:

1. De las 08:00 a las 20:00 horas de Lunes a Viernes
2. De las 08:00 a las 14:00 horas los sábados

Art.21.- Se instalaran consultorios Médicos en la comunidad, los cuales atenderán consulta externa a precios módicos, sujetos a tabuladores que se realicen para tal fin. Los cuales serán definidos en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento y presupuesto de egresos, el pago se realizará directamente en Tesorería Municipal.

Art.22.- Los horarios en que se prestara el servicio de consulta externa serán de:
Lunes a viernes de **las 08:00 a las 14:00** horas.

Art.23.- El Médico que labore en los consultorios deberá de ser:

- a. Mexicano;
- b. Médico titulado y **con** cedula profesional;
- c. Legalmente autorizado para ejercer la profesión;
- d. Tener residencia mínima en la ciudad de 3 años, y



LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 12-04-2019

*Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN,
notificada al Congreso de la Unión para efectos jurídicos 20-05-2019 y publicada DOF 19-07-2019*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo reformado DOF 12-04-2019

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en la ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo reformado DOF 12-04-2019



Fue modificada la denominación de esta Ley por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; para quedar vigente como sigue:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 29,
de fecha 20 de octubre de 1989, Sección I, Tomo XCVI.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales. Reforma

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores:

- I.- El Gobernador;
- II.- Los Diputados;
- III.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Consejeros Municipales.



Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.

ARTICULO 3.- La relación de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario. Reforma

Las Autoridades Públicas podrán ser representadas en juicio mediante simple oficio, por conducto de sus respectivos titulares, los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o por los representantes legales que aquéllos designen para tales fines.

ARTICULO 4.- Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos: Reforma

- A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.
- B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.
- C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.
- D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.
- E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Autoridades Públicas, deberán incluir un Tabulador Anual de Remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores
Públicos, Particulares Vinculados con Faltas
Administrativas Graves o Hechos de Corrupción,
y Patrimonial del Estado.

Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados